

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Diligencias Indeterminadas núm. 7/2017

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilma. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona a 27 febrero 2017

Por presentado el anterior escrito del Ministerio Fiscal con la documentación que se adjunta, únase a los autos de su razón y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en fecha 23 de febrero de 2017 con el número de Indeterminadas 7/2017, tras presentarse en la Secretaría de esta Sala Penal un escrito de querrela por el Excelentísimo Sr. **Fiscal Superior de Catalunya** contra la Molt Honorable Sra. **Carme Forcadell i Lluís**, Presidenta del *Parlament de Catalunya*, y contra el Il·lustre Sr. **Lluís Maria Coromines i Díaz**, Vicepresidente primero, y las Il·lustres Sres. **Anna Simó i Castelló** y **Ramona Barrufet i Santacana**, Secretarias primera y cuarta, respectivamente, todos ellos de la citada asamblea legislativa.

La querrela se dirige también, innominadamente, contra cualesquiera otras autoridades del *Parlament de Catalunya* que hayan podido participar de cualquiera de las formas previstas en el Código Penal en la comisión de los delitos que se describen y que, provisionalmente, se califican de desobediencia (art. 410 CP) y prevaricación continuada (art. 404 CP en

relación con art. 74.1 CP).

Mediante escrito del Fiscal que ha tenido entrada en la secretaría de esta Sala en el día de hoy, se ha aportado diversa documentación sobre los hechos objeto de la querella.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de febrero de 2017, se ha designado ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido al Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio, que expresa el parecer unánime del tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya es la competente para el conocimiento de las causas seguidas por los delitos que se atribuyan a los Diputados del *Parlament de Catalunya*, incluido su Presidente o Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 a) LOPJ en relación con el art. 57.2 del EAC.

Por lo demás, se advierte que el escrito de querella, presentado por el Ministerio Fiscal por los presuntos delitos de desobediencia (art. 410 CP) y de prevaricación (art. 404 CP) contra los querellados identificados *ut supra*, cumple todas las formalidades legales que prescribe el art. 277 LECrim.

SEGUNDO.- En orden a decidir sobre la admisión a trámite de una querella, como hemos advertido en muchas otras ocasiones, el TC ha declarado que, en el marco del art. 24.1 CE, no existe un derecho incondicionado a la apertura y completa sustanciación del proceso penal, sino solo a obtener un pronunciamiento motivado e inteligible del Juez o Tribunal en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento (STC 148/1987 de 28 sep.). En el mismo sentido se ha expresado La Sala Segunda del TS (ATS2 18 feb. 2015).

Por lo que se refiere a la motivación necesaria en la resolución que

dispone la admisión de la querella, la misma debe incluir la expresión inteligible, aunque no necesariamente extensa, de un juicio provisional de tipicidad (art. 313 LECrim) y otro de verosimilitud (art. 269 LECrim).

Así las cosas y por lo que se refiere al primero, si los hechos descritos por el querellante, respetados los propios términos del relato fáctico incluido en la querella, colman *prima facie* las exigencias de algún tipo penal, esta deberá ser admitida a trámite, sin que se exija una toma de postura respecto a la adecuada calificación jurídica (STS2 794 de 24 oct. FD5).

Y respecto al juicio valorativo de fiabilidad y probabilidad, no debe olvidarse que la *verosimilitud* constituye un concepto jurídico indeterminado de contenido valorativo abstracto y, por tanto, habrá de ser dotado de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico (STC 180/96), teniendo en cuenta, además, que se realiza exclusivamente sobre la versión del querellante, atendidos solo —salvo excepciones (art. 410 LOPJ)— su relato de hechos y la documentación que se acompañe para sustentarlo, y que se centra en “*la apariencia delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querellado*” (STS2 794/2016 de 24 oct. FD5, con cita de las SSTS2 885/2012 de 12 nov. y 690/2014 de 22 oct.).

En este momento inicial, antes de acometer las investigaciones judiciales precisas, no son posibles mayores explicaciones ni probanzas, de manera que “*carecería de sentido, en consecuencia, exigir mayor motivación que la expuesta*” (SSTS2 760/2014 de 20 noviembre FD3 y 794/2016 de 24 oct. FD5).

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de querella expone una serie secuenciada de hechos, distinguiendo, por un lado, aquellos que constituyen antecedentes directos de los que se pretende denunciar ahora *ex novo*, antecedentes que son objeto de las Diligencias Previa núm. 1/2016 de esta Sala, pendientes actualmente de instrucción y respecto de las cuales solicita el Fiscal que se disponga la acumulación del nuevo procedimiento que se incoe a partir de la presente querella, y, por otro

lado, aquellos otros que han sido cometidos con posterioridad a dicha incoación y que, sin embargo, por responder al mismo plan que los anteriores o por haberse realizado sin solución de continuidad con ocasión de burlar los mismos pronunciamientos y mandatos expresados por el TC en su Sentencia núm. 259/2015, de 2 diciembre, y las resoluciones dictadas a su amparo en los incidentes de ejecución dimanantes de ella, habrán de merecer según su criterio una instrucción y, en su caso, un enjuiciamiento conjuntos.

A) *Antecedentes directos.*-

En efecto, en la querrela se recuerda que con fecha **19 octubre 2016**, el Ministerio Fiscal presentó otra **querrela** contra la Molt Honorable Sra. Carme Forcadell i Lluís, Presidenta del *Parlament de Catalunya*, por los delitos de prevaricación administrativa (art. 404 CP) y desobediencia grave (art. 410 CP) respecto a los mandatos contenidos en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016 y por los hechos que se recordará a continuación, querrela que fue admitida a trámite por **Interlocutoria de 24 octubre 2016** de esta Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña, dando lugar —como se ha dicho— a la incoación de las **Diligencias Previas núm. 1/2016** pendientes actualmente de instrucción y a las cuales — como también se ha dicho— solicita el Fiscal que se acumulen las que ahora se incoen por razón de los hechos que se relatarán más adelante, de los cuales los que ahora se exponen resumidamente constituyen antecedentes directos, a saber:

1.- El día **9 noviembre 2015**, el *Parlament de Catalunya* aprobó en sesión plenaria, por 72 votos a favor —de los Grupos Parlamentarios *Junts pel Sí* (JpS) y *Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent* (CUP-CC)— y 63 en contra —del resto de Grupos Parlamentarios—, la **Resolución 1/XI**, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 septiembre 2015, en la que se declaraba solemnemente “el inicio del proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república” (Punto 2º), así como “la apertura de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto,

integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana” (Punto 3º), anunciando públicamente que en el curso de dichos procesos el parlamento autonómico “no se supeditará a las decisiones de las instituciones del Estado Español, en particular del Tribunal Constitucional” (Punto 6º).

La citada Resolución fue objeto de impugnación por el Gobierno de la Nación ante el TC, que fue admitida a trámite mediante **Providencia TC de 11 noviembre 2015**, que ordenó suspenderla por un plazo máximo de cinco meses conforme a lo previsto en el art. 161.2 CE y en el art. 77 LOTC, siendo objeto de publicación en el BOE núm. 271 de 12 noviembre 2015, en el BOPC núm. 8 de 16 noviembre 2015 y en el DOGC núm. 7000 de 18 noviembre 2015.

2.- En 2 diciembre 2015, recayó la **STC 259/2015, de 2 diciembre**, que estimó la impugnación promovida por el Gobierno de la Nación contra la Resolución 1/XI del *Parlament de Catalunya* declarándola inconstitucional y nula en su totalidad, produciendo sus efectos en el procedimiento desde la fecha de su notificación para las partes.

Además, la indicada sentencia fue publicada en el BOE núm. 10 de 12 enero 2016.

En la citada resolución, el TC declara que la Resolución 1/XI impugnada no constituye una mera declaración política, sino que es susceptible de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, de ser impugnada ante él, en la medida en que, por un lado, puede concebirse *“como el reconocimiento a favor de aquellos órganos y sujetos a los que encomienda llevar a cabo esos procesos, especialmente el Parlamento y el Gobierno de la Comunidad Autónoma, de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española”*; por otro lado, tiene carácter aseverativo *“al proclamar de presente la apertura de un proceso constituyente dirigido a la creación de un estado catalán independiente en forma de república, lo que no permite entender limitados sus efectos en el ámbito parlamentario al terreno estrictamente*

político, puesto que reclama el cumplimiento de unas actuaciones concretas y ese cumplimiento es susceptible del control parlamentario previsto para las resoluciones aprobadas por el Parlamento”; y, finalmente, tal y como está redactada “permite entender que el Parlamento de Cataluña, al adoptarla, está excluyendo la utilización de los cauces constitucionales (art. 168 CE) para la conversión en un estado independiente (apartado segundo) de lo que hoy es la Comunidad Autónoma de Cataluña”.

Por ello, el TC apreció que la Resolución 1/XI del *Parlament de Catalunya* vulneraba los arts. 1.1, 1.2, 2, 9.1 y 168 CE, así como los artículos 1 y 2.4 EAC, razón por la cual declaró su inconstitucionalidad y su nulidad.

3.- Sin embargo, el **20 enero 2016** el *Parlament de Catalunya* decidió aprobar la **Resolución 5/XI**, de creación de comisiones parlamentarias, que instituyó, dentro del apartado relativo a las comisiones de estudio y al amparo del art. 65 del Reglamento del Parlamento, una denominada *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente*, que fue efectivamente constituida el **28 enero 2016** (BOPC núm. 48, de 3 febrero 2016).

Frente a esta última Resolución, el Abogado del Estado promovió en nombre del Gobierno de la Nación **un incidente de ejecución** de la STC 259/2015, que fue finalmente estimado por **ATC 141/2016, de 19 julio 2016**, en el que, partiendo del respeto a la autonomía parlamentaria, el TC declaró que *“no resulta constitucionalmente admisible... que la actividad parlamentaria de “análisis” o “estudio” se dirija a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la Resolución 1/XI —la apertura de un proceso constituyente en Cataluña encaminado a la creación de la futura constitución catalana y del estado catalán independiente en forma de república—, que fue declarado inconstitucional por la STC 259/2015”,* de manera que *“la actividad de la comisión creada resulta absolutamente inviable si no se entiende condicionada al cumplimiento de las exigencias de la Constitución y, singularmente, de los procedimientos para su reforma y, en general, a los marcos que rigen para la actividad política, los cuales han sido definidos por el Tribunal con continuidad y firmeza en*

las sentencias que hemos venido citando”.

En consecuencia, en el apartado 2 de su parte dispositiva, el citado ATC 141/2016 ordenó *“advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento [de Catalunya], bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”.*

Dicha resolución fue debidamente notificada a los interesados, publicándose para general conocimiento en el BOE núm. 196 de 15 agosto 2016.

4.- De todas formas, la aludida **Comisión de Estudio del Proceso Constituyente** del *Parlament de Catalunya* continuó con la tarea encomendada y el **20 julio 2016**, en el BOPC núm. 190, punto 4.40, publicó sus **conclusiones** cuyo tenor, en patente contravención a los mandatos de la STC 259/2015 y a las advertencias del ATC 141/2016, fue el siguiente:

“1. En la actualidad, no hay ningún margen de acción para el reconocimiento del derecho a decidir del pueblo catalán dentro del marco jurídico constitucional y legal español. La única manera posible de ejercer este derecho es por la vía de la desconexión y la activación de un proceso constituyente propio.

2. El pueblo de Cataluña tiene legitimidad para comenzar un proceso constituyente propio, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante, con el reconocimiento, el apoyo y el aval de las instituciones catalanas.

3. Las experiencias comparadas de otros países avalan el camino emprendido por Cataluña para ir construyendo un modelo singular de proceso constituyente teniendo en cuenta las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas que nos son propias.

4. Es necesario velar para que el marco metodológico del proceso constituyente sea consensuado, conocido, transparente y compartido con toda la sociedad y las instituciones que lo avalan. El proceso constituyente ha de tener la capacidad de acomodar todas las sensibilidades ideológicas y sociales desde el primer momento también al tiempo de fijar los indicadores, el calendario y todas aquellas cuestiones que afecten al método para avanzar en el proceso.

5. *El proceso constituyente constará de tres fases: una primera de proceso participativo, una segunda fase de desconexión con el Estado Español y convocatoria de elecciones constituyentes que conformarán una Asamblea Constituyente, que redactará un proyecto de constitución. En una tercera fase será ratificada a nivel popular por medio de un referéndum.*

6. *El proceso participativo previo tendrá como órgano principal un Foro Social Constituyente formado por representantes de la sociedad civil organizada y de los partidos políticos. El Foro Social Constituyente debatirá y formulará un conjunto de preguntas sobre contenidos concretos de la futura Constitución que se resolverán por la ciudadanía por medio de un proceso de participación ciudadana. El resultado de esta participación ciudadana constituirá un mandato vinculante para los integrantes de la Asamblea Constituyente, que tendrán que incorporarlos en la redacción del proyecto de constitución.*

7. *Tras la fase de participación ciudadana, se completará la desconexión con la legalidad del Estado español mediante la aprobación de las leyes de desconexión por parte del Parlamento de Cataluña y un mecanismo unilateral de ejercicio democrático que servirá para activar la convocatoria de la Asamblea Constituyente. Las leyes de desconexión no son susceptibles de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal.*

8. *El Parlamento de Cataluña ampara el proceso constituyente que se ha de llevar a cabo en Cataluña. A dicho efecto, insta al gobierno de la Generalitat a poner a disposición de la ciudadanía los recursos necesarios para conseguir realizar un debate constituyente de base social que sea transversal, plural, democrático y abierto. Con este objetivo, el Parlamento de Cataluña deberá crear una comisión de seguimiento del proceso constituyente.*

9. *La Asamblea Constituyente una vez convocada, elegida y constituida, dispondrá de plenos poderes. Las decisiones de esta Asamblea serán de obligatorio cumplimiento para el resto de poderes públicos, personas físicas y jurídicas. Ninguna de sus decisiones será susceptible de control, suspensión o impugnación por parte de otro poder, juzgado o tribunal. La AC establecerá mecanismos para garantizar la participación directa, activa y democrática de las personas y la sociedad civil organizada en el proceso de discusión y elaboración de propuestas para el proyecto de constitución.*

10. *Una vez que la AC haya aprobado el proyecto de constitución se convocará a referéndum constitucional para que el pueblo de Cataluña apruebe o rechace de manera pacífica y democrática el texto de la nueva Constitución.*

11. *El proceso constituyente incorporará desde el principio la perspectiva*

de género de una manera transversal y con estrategia dual, con el fin de romper las inercias históricas de nuestra sociedad y que el proceso constituyente lo sea igualmente para todas las personas”.

5.- Una semana después de dicha publicación, en la sesión parlamentaria del **27 julio 2016**, la entonces Presidenta del *Parlament*, la MH Sra. Carme Forcadell i Lluís, alegando que el art. 81.3 del Reglamento de la Cámara permitía la inclusión de un nuevo punto del orden del día del Pleno si lo proponían dos grupos parlamentarios, pese a ser consciente de que tal decisión contravenía frontalmente la STC 259/2015 y el ATC 141/2016, decidió someter a votación del Pleno la alteración del orden del día propuesta por los portavoces de dos grupos parlamentarios para incluir en él la votación sobre las conclusiones de la *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente*, propiciando que fuera aprobada dicha inclusión.

Una vez aprobada la alteración del orden del día del Pleno y tras un nuevo debate sobre el **informe** de la **Comisión de Estudio del Proceso Constituyente** y la procedencia de la votación de la ratificación de sus **conclusiones** en relación con las resoluciones del TC mencionadas *ut supra*, la MH Presidenta dio paso a dicha **votación**, resultando aprobada de esta forma la **Resolución 263/XI**, en la que se reproducían y ratificaban las 11 conclusiones de la *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente*.

6.- Frente a la **Resolución 263/XI**, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, formuló **un nuevo incidente de ejecución** de la STC 259/2015 y del ATC 141/2016, solicitando su nulidad. La solicitud fue admitida a trámite por la **Providencia de 1 agosto 2016** del Pleno del TC, que acordó tener por invocado el art. 161.2 CE decretando la suspensión de la Resolución impugnada por un plazo máximo de cinco meses.

Asimismo, dispuso que la citada Providencia fuera notificada personalmente “a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del

Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña”, con la advertencia expresa de “su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

La Providencia fue publicada en el BOE núm. 185 de 2 agosto 2016.

7.- Por **ATC 170/2016, de 6 octubre**, el TC resolvió el incidente de ejecución declarando la **nulidad de la Resolución 263/XI** del *Parlament de Catalunya* y advirtió que al ratificar y asumir como propias las conclusiones aprobadas por la *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente* creada por la Resolución 5/XI, “*el Parlamento de Cataluña elude los pronunciamientos de la STC 259/2015 e ignora las advertencias del ATC 141/2016, pues pretende dar continuidad y soporte al denominado “proceso constituyente en Cataluña” dirigido a su desconexión del Estado español al que se refería la Resolución 1/XI, en términos que ya fueron rechazados por inconstitucionales en la STC 259/2015*”, insistiendo, como hizo en la STC 259/2015 respecto de la Resolución 1/XI del *Parlament de Catalunya* y por las mismas razones, que “*la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña produce efectos jurídicos propios y no meramente políticos*”, y “*plasma la voluntad mayoritaria del Parlamento de Cataluña de eludir los procedimientos de reforma constitucional para llevar adelante su proyecto político de desconexión del Estado español y creación de un estado catalán independiente en forma de república, lo que supone “intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica” (SSTC 103/2008, FJ 4 y 259/2015, FJ 7) y contraviene y menoscaba frontalmente los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016*”.

El citado ATC 170/2016, dispuso también en su apartado 2º, en sintonía

con lo decidido en la Providencia de 1 agosto 2016, “*notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha Resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.*”

Si bien, en este caso, en razón al constatado incumplimiento de la STC 259/2015 y del ATC 141/2016, acordó “**deducir testimonio de particulares** para que el Ministerio Fiscal, si lo estima procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Luis y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución”, pronunciamiento que, precisamente, dio lugar a la interposición en **19 octubre 2016** de la querrela aludida *ut supra*, que —como se ha dicho— fue admitida por nuestra Interlocutoria de **24 octubre 2016** dando lugar a las **Diligencias Previas núm. 1/2016**.

B) Nuevos hechos.-

En la querrela interpuesta por el Fiscal en octubre de 2016 no pudieron ser incluidos, por haber ocurrido o haberse conocido con posterioridad a su interposición, los hechos que se denuncian ahora y que —como se ha adelantado *ut supra*— responden al mismo plan o designio de burlar los pronunciamientos y mandatos del TC contenidos en su Sentencia núm. 259/2015, de 2 diciembre, y a las diversas resoluciones dictadas en su ejecución, a saber:

1.- El 5 octubre 2016 —el día anterior a la emisión del ATC 170/2016—, la **Mesa del Parlament de Catalunya** con los votos favorables de los querellados, y a pesar de tener pleno conocimiento —según el Fiscal— de los mandatos contenidos en la STC 259/2015 y en el ATC 141/2016, así como de la suspensión de la Resolución 263/XI dispuesta en la Providencia del TC de 1 agosto 2016, resolvió la **admisión a trámite de dos propuestas de resolución** presentadas conjuntamente por los Grupos Parlamentarios *Junts pel Sí* y *CUP-CC*, registradas con los números 37714 y 37713 y referidas, respectivamente, a la convocatoria de un *referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña* y a la realización de un *Proceso Constituyente en Cataluña*.

Los representantes en la *Mesa del Parlament* de los Grupos Parlamentarios *Ciudadanos*, *Socialista* y *Partido Popular* instaron, por su parte, la reconsideración de la inclusión en el orden del día de dichas propuestas, expresando que el TC había advertido a los miembros de la Mesa del Parlamento de “*su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que implicase ignorar o eludir la sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de noviembre de 2015 respecto de la Resolución I/XI del Parlamento de Cataluña*” como también había advertido “*en los mismos términos respecto de la suspensión de la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña*” (BOPC nº 231, de 10-10-2016).

La solicitud de reconsideración fue rechazada por la *Mesa* del Parlamento, que con el apoyo de los querellados, ratificó la admisión a trámite de las referidas propuestas de resolución mediante **Acuerdo de fecha 6 octubre 2016** (BOPC núm. 231, de 10-10-2016), en cuyos Fundamentos 5 y 6 se señala que:

“5. Esta Mesa no considera que a ninguna de las resoluciones citadas por los grupos que solicitan la reconsideración le afecten los requerimientos del Tribunal Constitucional, pero en caso de que así fuese, la colisión jurídica entre un requerimiento genérico referido a actos anteriores (y concretados en una resolución inicial declarativa y una comisión de estudio que finalizó sus trabajos antes de la suspensión) y los derechos de participación, de iniciativa y de libertad de expresión de los diputados, en un debate de orientación política general, se ha de interpretar claramente

a favor de estos últimos.

6. Finalmente, y ya que se cita por parte de los grupos parlamentarios que solicitan la reconsideración, la admisión a trámite de la mesa está amparada por una amplia mayoría de cinco de sus miembros: la presidenta, el vicepresidente primero, la secretaria primera, el secretario tercero y la secretaria cuarta”.

Asimismo y en relación a las propuestas objeto de las solicitudes de reconsideración, el Letrado Mayor del *Parlament de Catalunya* recordó a la *Mesa* la vigencia del mandato contenido en la Providencia del TC de 1 agosto 2016 y advirtió de la posibilidad de que se pudiera entender que el Acuerdo de la *Mesa* suponía un incumplimiento de la STC 250/2015 y del ATC 141/2016.

2.- En la **sesión parlamentaria** de fecha **6 octubre 2016**, los diputados Il·ltres. Sres. Josep Enric Millo i Rocher (*PP*) y Carlos Carrizosa Torres (*C's*) manifestaron públicamente que sus respectivos Grupos Parlamentarios no iban a participar en las votaciones de las repetidas propuestas de resolución por emanar de la Resolución 263/XI, anulada por el TC.

En las subsiguientes intervenciones de los proponentes, singularmente los Il·ltres Sres. Albert Botran i Pahissa (*CUP-CC*) y Marta Rovira i Vergés (*JpS*) se sucedieron expresiones que —según considera el Fiscal— ilustran sobremanera el propósito de las Resoluciones pretendidas, su vinculación con las Resoluciones anteriormente anuladas y la conciencia de quienes las propusieron y de quienes permitieron su debate y aprobación de situarse al margen del orden constitucional

No obstante las advertencias mencionadas *ut supra*, la MH Sra. Forcadell dio paso a su votación siendo ambas proposiciones aprobadas, junto con otras, dentro de la **Resolución 306/XI** del *Parlament de Catalunya*, sobre la orientación política general del Gobierno (BOPC núm. 237 de 14 octubre 2016).

4.- La **propuesta núm. 37714**, sobre la convocatoria de referendo, quedó integrada así en la **Resolución 306/XI** dentro de su Título I —*El*

futuro político de Cataluña—, Capítulo I.1 —Referéndum—, Epígrafe I.1.1 —Referéndum, amparo legal y garantías, (números 1 a 9)— con el siguiente contenido:

- 1. El Parlamento de Cataluña afirma, como ya ha hecho en otras ocasiones, el derecho imprescriptible e inalienable de Cataluña a la autodeterminación.*
- 2. El Parlamento de Cataluña constata que las elecciones celebradas el 27 de septiembre de 2015 conformaron una mayoría parlamentaria favorable a la independencia de Cataluña.*
- 3. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña, como muy tarde, en septiembre de 2017, con una pregunta clara y de respuesta binaria.*
- 4. El Parlamento de Cataluña se compromete a activar todos los dispositivos legislativos necesarios para llevar a cabo la celebración el referéndum y para darle al mismo tiempo cobertura legal. Asimismo antes del 31 de diciembre de 2016 se constituirá una comisión de seguimiento para el impulso, el control y la ejecución del referéndum.*
- 5. El Parlamento de Cataluña constata que, en ausencia de acuerdo político con el Gobierno de España, se mantiene el compromiso a que se refieren los puntos 3 y 4.*
- 6. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a poner en marcha la preparación de los procedimientos y reglamentos necesarios para hacer efectivo el referéndum, obedeciendo a los principios de pluralismo, publicidad y democracia, siguiendo los estándares internacionales y poniendo especial énfasis en la creación de espacios de debate y propaganda electoral que garanticen la presencia de argumentos y prioridades de los partidarios del sí y del no a la independencia en igualdad de condiciones.*
- 7. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a convocar de forma inmediata una cumbre de todas las fuerzas políticas y sociales favorables al derecho a la autodeterminación, para trabajar políticamente en la definición y firmeza de la convocatoria del referéndum.*
- 8. El Parlamento de Cataluña constata la necesidad de que el texto de la ponencia conjunta sobre el régimen jurídico esté listo antes del 31 de diciembre de 2016 y contenga como mínimo la regulación sobre la sucesión de ordenamientos jurídicos, la nacionalidad, los derechos fundamentales, el sistema institucional, la potestad financiera y el poder judicial durante el periodo de transitoriedad existente entre la*

proclamación de la República catalana y la aprobación de la Constitución, así como el reglamento de la Asamblea Constituyente.

9. *El Parlamento de Cataluña creará una Comisión de expertos para el seguimiento del proceso de autodeterminación, integrada por personas del ámbito internacional que hayan conocido otros procesos similares y por juristas conocedores de esta materia. El objetivo de esta Comisión es dejar constancia del respeto a las garantías democráticas en todo el proceso, incluyendo el referéndum, por parte de las instituciones catalanas y del Estado español. La Comisión debe crearse antes del fin del 2016 y celebrará una conferencia pública para dar a conocer sus objetivos.*

5.- La propuesta núm. 37713, quedó a su vez integrada en la **Resolución 306/XI** en el mismo Título I —*El futuro político de Cataluña*—, Capítulo I.2 —*Proceso Constituyente* (números 13 a 16)—, con el siguiente contenido:

13. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a:

- a) *Crear en el plazo de dos meses el Consejo Asesor del Proceso Constituyente, formado por expertos del ámbito académico, nacional e internacional, con el fin de asesorar sobre las políticas públicas que han de permitir la realización del Proceso Constituyente liderado por la sociedad civil organizada.*
- b) *Definir, con el asesoramiento del Consejo Asesor del Proceso Constituyente, el programa y el calendario de desarrollo del proceso constituyente en el plazo de tres meses y hacerlo efectivo durante el primer semestre del 2017.*
- c) *Incorporar a los presupuestos del 2017 los recursos financieros necesarios para realizar el proceso constituyente, de base social, transversal, plural, democrático y abierto.*
- d) *Amparar la convocatoria y realización de la fase deliberativa y la fase decisoria vinculante del Proceso Constituyente en el primer semestre del 2017.*

14. El Parlamento de Cataluña constituirá, en el plazo de un mes, una comisión de seguimiento del Proceso Constituyente, con el objetivo de amparar las diferentes fases del proceso y velar por la definición y el desarrollo del programa, el calendario y los presupuestos.

15. El Parlamento de Cataluña anima a los Ayuntamientos a impulsar los debates constituyentes desde el ámbito local promoviendo la participación de la sociedad civil y a facilitar los recursos y espacios propios necesarios para el correcto desarrollo del debate ciudadano.

16. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a proveerse de las herramientas necesarias para garantizar la convocatoria y la celebración de las elecciones constituyentes en los seis meses siguientes al referéndum de autodeterminación en caso de que la opción independentista consiga más del 50% de los votos favorables.

6.- El **Epígrafe I.1.2** (números 1 a 9) y el **Capítulo I.2** (números 13 a 16) de la **Resolución 306/XI**, (BOPC núm. 237 de 18 octubre 2016) nuevamente tratan de desarrollar de manera unilateral y sin sujeción al ordenamiento constitucional el denominado "*Proceso Constituyente*" encaminado a la creación de una futura *constitución catalana* y del *estado catalán independiente en forma de república*, ahondando en lo ya proclamado en las **Resoluciones 1/XI** y **263/XI** del Parlamento Catalán y por tanto colisionando frontalmente con los mandatos constitucionales recogidos en la **STC 259/2015** y en el **ATC 141/2016** que declaró tales Resoluciones inconstitucionales y nulas.

Estos apartados de la Resolución 306/XI suponen avanzar en el plan de separación de Cataluña del Estado Español pues, además de insistir en la capacidad de Cataluña para la autodeterminación, instan al Gobierno Catalán a celebrar **un referéndum vinculante**, "*con una pregunta clara y de respuesta binaria*", estableciendo un límite temporal para su realización, poniendo en marcha los procedimientos y reglamentos para hacerlo efectivo, creando **una Comisión** "*para el seguimiento del proceso de autodeterminación*" y **un Consejo** "*para asesorar sobre las políticas públicas que han de permitir la realización del proceso constituyente*" y acordando, en fin, "*incorporar a los presupuestos del 2017 los recursos financieros necesarios para realizar el proceso constituyente, de base social, transversal, plural, democrático y abierto*".

En definitiva, los **apartados I.1.1** y **I.2** del **Título I** de la **Resolución 306/XI** suponen un acto de aplicación y desarrollo de la anulada Resolución 1/XI de 9 de noviembre de 2015, de carácter real y eficacia directa, contraviniendo así no solo la nulidad decretada por la STC 259/2015, de 2 diciembre, sino también el contenido del ATC 141/2016, de 19 julio, y la suspensión de la Resolución 263/XI por la que se

aprobaron las conclusiones de la *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente*, con menoscabo del ámbito jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Los miembros de la *Mesa del Parlamento catalán querellados*, al permitir por dos veces con su voto la inclusión en el orden del día de la sesión de 6 de octubre de 2016 del *Parlament de Catalunya*, las propuestas registradas con los números 37714 y 37713 incumplieron con pleno conocimiento el pronunciamiento contenido en el **ATC 141/2016, de 19 julio**, que resolvió “2. Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados”.

Con su decisión los miembros de la *Mesa del Parlamento querellados* incumplieron también la suspensión acordada en la **Providencia TC de 1 agosto 2016** de admisión a trámite del incidente de ejecución contra la Resolución 263/XI, que les advertía expresamente “de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

La decisión de los miembros de la *Mesa querellados* es igualmente contraria a lo finalmente resuelto en el **ATC 170/2016, de 6 octubre**, estimatorio del incidente de ejecución contra la Resolución 263/XI, que tras declarar su nulidad, advierte, entre otros, a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los demás miembros de la *Mesa del Parlamento* de su deber “de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal”.

Con sus decisiones, permitiendo la aprobación de las repetidas

propuestas, la Presidenta del *Parlament de Catalunya*, la MH Sra. Carme Forcadell i Lluís, y los miembros de la *Mesa* de dicho Parlamento, los Il·ltres. Sres. Lluís M. Corominas i Díaz, Vicepresidente primero, Anna Simó i Castelló, Secretaria primera, y Ramona Barrufet i Santacana, Secretaria cuarta, ponen en evidencia —según el Fiscal— su voluntad inequívoca e irreversible de llevar adelante su proyecto político por la fuerza de los hechos consumados, con total desprecio de la Constitución de 1978, del ordenamiento emanado de la misma, y de los pronunciamientos contenidos en la STC de 2 de diciembre de 2015, en el ATC de 19 de julio de 2016, en la Providencia de 1 de agosto de 2016 y en el ATC de 6 de octubre de 2016, procediendo a dar impulso al proceso constituyente preordenado en la Resolución 1/XI, de imposible encaje en el ámbito competencial del *Parlament de Catalunya*, en la ordenación territorial del Estado, y en los procedimientos establecidos de reforma constitucional y estatutaria, integrando una pura vía de hecho.

Las propuestas que la *Mesa* del Parlamento permitió votar contradicen además lo dispuesto en las SSTC 31/2015 y 32/2015, de 25 de febrero y 138/2015, de 11 de junio, en cuanto a la radical incompetencia de la Generalitat de Catalunya para convocar y celebrar un referéndum vinculante.

La conducta de la MH Sra. Carme Forcadell, que con su voto permitió el debate y la votación de las propuestas registradas con los números 37714 y 37713, evidencia aún más —según el Fiscal— su contumaz y obstinada voluntad de incumplir los mandatos constitucionales contenidos en SSTC 259/2015, 31/2015, 32/2015, 138/2015, y en los AATC 141/2016 y 170/2016, prosiguiendo con el desarrollo de la anulada por inconstitucional Resolución 1/XI, voluntad que ya había dejado patente en la sesión parlamentaria de fecha 27 de julio de 2016 al permitir la alteración del orden del día y la inclusión y posterior votación del informe de la comisión de Estudio del Proceso Constituyente aprobado mediante la Resolución 263/XI.

7.- El Pleno del Tribunal Constitucional acordó por **Providencia de 13**

diciembre 2016 la suspensión de la **Resolución 306/XI**, de 6 de octubre.

Por **ATC de 14 febrero 2017**, el TC resolvió el incidente de ejecución, declarando que *“la actuación de la Presidenta del Parlamento y de los referidos miembros de la Mesa de Cataluña permitiendo que se votaran en el Pleno las referidas propuestas de resolución, lo que a la postre dio lugar a su aprobación mediante la Resolución 306/XI, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de acatar las resoluciones del Tribunal Constitucional (art. 87.1 LOTC) y de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga eludir los pronunciamientos contenidos en la STC 259/2015 y el ATC 141/2016, así como en las SSTC 31/2015, 32/2015 y 138/2015”*, estimando el incidente de ejecución y acordando deducir testimonio de particulares conforme a lo solicitado a fin de que el Ministerio Fiscal procediese, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, la MH Sra. Carme Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, el Il·ltre. Sr. Lluís M. Corominas i Díaz, a la Secretaria primera de la Mesa, la Il·ltre. Sra. Anna Simó i Castelló, y a la Secretaria cuarta de la Mesa, la Il·ltre. Sra. Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 LOTC en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.

El TC acordó deducir testimonio también contra el Il·ltre Sr. Joan Josep Nuet i Pujals, respecto del cual el Ministerio Fiscal no ha dirigido acción penal en su querrela, sin perjuicio de la condición procesal que proceda atribuirle en el curso de la instrucción que ahora se abre.

CUARTO.- Pues bien, advertimos que el minucioso y extenso relato de hechos de la querrela formulada por el Ministerio Fiscal se sustenta en una abundante documentación pública —de naturaleza administrativa y judicial— indiciaria y provisionalmente demostrativa de los distintos elementos de los tipos penales que se proponen por querellante, sin perjuicio de una ulterior calificación, por lo que se cumplen satisfactoriamente tanto el requisito de tipicidad como el de verosimilitud

para fundamentar su admisión a trámite, dejando a salvo, lógicamente, los efectos que resultan del derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste desde el primer momento de la tramitación a los querellados, y con independencia de las decisiones que posteriormente proceda adoptar en función del resultado de las diligencias practicadas en el curso del procedimiento (ATS2 de 1 abr. 2016).

En consecuencia, se impone la admisión a trámite de la querrela presentada por el Ministerio Fiscal al valorar inicialmente como posible la comisión de un delito de desobediencia del art. 410.1 del CP y de un delito de prevaricación del art. 404 relacionado con el anterior, sin perjuicio de cualesquiera otras calificaciones jurídicas al ser las presentes meramente provisionales, atribuibles indiciariamente a la MH Sra. Carme Forcadell i Lluís y a los Il·tres. Sres. Lluís Maria Coromines i Díaz, Anna Simó i Castelló y Ramona Barrufet i Santacana.

La presente causa debe acumularse a la que se sigue en este mismo Tribunal, las Diligencias Previas núm. 1/2016, por unos hechos que — como se ha razonado *ut supra*— exigen una instrucción y, en su caso, un enjuiciamiento conjuntos, en atención a lo que resulta de su eventual calificación jurídica como delito continuado y de sus posibles consecuencias punitivas, conforme al art. 74.1 CP, o, en su caso, en atención a las reglas de conexidad delictiva contenidas en el art. 17 LECrim, sin que se advierta que dicha acumulación deba excluirse por razón de una eventual complejidad o de una inaceptable dilación procesal.

En su virtud,

DISPOSITIVA

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

1.- DECLARAR la competencia de esta Sala para el conocimiento de la presente querrela presentada contra la Molt Honorable Sra. Carme Forcadell i Lluís y contra los Il·ltres. Sres. Lluís M. Coromines i Díaz, Anna Simó i Castelló y Ramona Barrufet i Santacana.

2.- ADMITIR a trámite la querrela presentada contra ellos por el Ministerio Fiscal.

3.- ORDENAR la incoación de Diligencias Previas para la investigación de los hechos que se describen en la querrela, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de uno o más delitos de desobediencia del art. 410 del CP y de un delito continuado de prevaricación del art. 404 CP relacionado con el anterior, presuntamente cometidos por los querrellados.

4.- ACUMULAR las Diligencias Previas así incoadas a las que se siguen en este Tribunal Superior de Justicia con la referencia núm. 1/2016, confiriendo su instrucción conjunta a la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Eugenia Alegret Burgués.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y póngase en conocimiento de los querrellados la admisión de la presente querrela a los efectos prevenidos en los arts. 118 y 118 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de súplica dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Así lo acuerda la Sala y firman el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado registrándose en el libro de registro como Diligencias Previas núm. 1/2017.